

# Recuento de votos: ¿mecanismo para garantizar el principio de certeza?

Berenice García Huante

## Introducción

**E**l recuento de votos es una figura jurídico-electoral que surge ante la petición de justiciables que exigen a las autoridades electorales dar certeza de los resultados de los distintos comicios que se celebran en México para renovar a los representantes populares.

Sin embargo, por los resultados que arrojan los recuentos, es decir, que prácticamente no hay variación en estos, surge la pregunta: ¿el recuento de votos es un mecanismo que, por su sola realización, subsana todas las irregularidades acontecidas en el conteo y, como consecuencia de ello, garantiza la certeza en los resultados?

El presente estudio se centra en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/2021 y acumulados, mediante la cual se ordenó el recuento total de votos de los comicios para renovar la gubernatura de Campeche.

Se analizarán las razones fácticas que llevaron al reconocimiento legal del recuento de votos como un mecanismo para dar certeza de los resultados electorales, así como la evolución y la aplicación de los criterios del TEPJF; también, los supuestos legales para realizar el recuento de votos y la forma de llevarse a cabo.

Lo anterior, a fin de poder determinar si, en el caso de la elección de gobernador de Campeche en el proceso electoral 2021, el recuento de votos se tradujo en un mecanismo efectivo para garantizar la certeza de los resultados electorales, o si la forma como se ordenó por la Sala Superior y se llevó a cabo por dos salas regionales fue insuficiente para garantizar el principio constitucional de certeza.

Es importante precisar que este trabajo se realiza desde la óptica práctica y académica que permite tener un panorama completo de dicha figura jurídica.

## Reconocimiento legal del recuento de votos en México

El proceso electoral 2005-2006 celebrado en México para renovar la presidencia de la república fue el suceso determinante para que en 2008 se reformara el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) para regular el recuento de votos, ya sea parcial o total, de la cantidad recibida en las casillas de una determinada elección.

Ello, ante el reclamo de la entonces coalición “Por el bien de todos”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Convergencia, que pedían recontar todos los sufragios de la elección presidencial. La petición referida se conoció como “voto por voto, casilla por casilla”.

En ese tiempo, el Cofipe (artículo 247, 2006) únicamente establecía el recuento de votos por resultados no coincidentes, alteraciones o errores evidentes en las actas, y era el consejo distrital respectivo el que podía ordenarlo; no se establecían causas por las cuales la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral podía realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación, por lo que el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) no pudo atender la petición.

No obstante, ante esa falta de previsión legal para que un órgano jurisdiccional pudiera realizar un nuevo escrutinio y cómputo, la Sala Superior ordenó un nuevo recuento parcial en aproximadamente 9.00 % de las casillas (equivalente a 11,724 paquetes electorales) de las 130,477 mesas directivas de casilla instaladas, pero negó el recuento total de la votación.

En la línea argumentativa de la Sala Superior, la finalidad de todo recuento es preservar la certeza de la votación, pues con su realización existe la posibilidad de corregir la inconsistencia advertida y, de esa forma, corregir el error en el escrutinio y cómputo que podría acarrear la nulidad de la votación (TEPJF 2008, 34).

De lo anterior, el legislador mexicano determinó reformar en 2008 el Cofipe. En dicha reforma se previó el recuento total de la votación de las elecciones federales cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual. Para poder determinar la diferencia entre el primero y el segundo lugar se considerará indicio suficiente la presentación, ante el consejo distrital, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito (Cofipe, artículo 295, numeral 2, 2008).

El recuento procedería a petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación, ya sea al inicio de la sesión, o una vez que esta concluya, si de la sumatoria total de las actas la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (Cofipe, artículo 295, numeral 3, 2008).

También se previeron las causas por la cuales procedía un recuento parcial.<sup>1</sup>

En la reforma electoral de 2014 se abrogó el Cofipe para dar paso a la vigencia de distintas leyes generales en materia electoral; entre estas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), la cual establece como causales de recuento parcial las siguientes:

- 1) Cuando los resultados de las actas no coinciden.
- 2) Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada acerca del resultado de la elección en la casilla.
- 3) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo.
- 4) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- 5) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugar en votación.
- 6) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido (LGIFE, artículos 311 y 320, 2022).

Es importante precisar que en el mismo precepto legal también se establece que “9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales” (LGIFE, artículo 311, numeral 9, 2022).

En dichos artículos se prevé que el recuento total de la votación de una elección se realizará cuando la diferencia entre el primero y segundo

---

<sup>1</sup> En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron las mismas causas de recuento total o parcial que se establecían en el referido artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo solicite expresamente el segundo lugar al inicio de la sesión del cómputo distrital o al concluir esta, ya con los resultados totales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevalece (artículo 116, fracción IV, inciso I, 2022) que, de conformidad con las bases de la carta magna y las leyes generales en la materia, las constituciones y las leyes estatales en materia electoral establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de la votación en las elecciones locales.

De lo anterior se advierte que hay una libertad de configuración legislativa para que las entidades federativas regulen el recuento total y parcial de las votaciones, pero dicha facultad no es absoluta, pues tendrá como limitantes las establecidas en la CPEUM y en la LGIPE.

En el cuadro 1 se puede advertir cómo se encuentra regulado el recuento total y parcial de votos de las elecciones locales en las distintas entidades federativas.

**Cuadro 1. Recuento de votos en las entidades federativas**

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
1	Aguascalientes	Sí (artículo 228 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)	No (artículo 348, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)
2	Baja California	Sí (artículos 256, 257 y 258 de la Ley Electoral del Estado de Baja California). Agrega como causal de recuento cuando existan errores aritméticos en el acta de la jornada electoral y estos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla	Sí (artículo 258 de la Ley Electoral del Estado de Baja California)

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
3	Baja California Sur	Sí (artículos 146, 147, 157 y 166 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur)	Sí (artículos 147 y 158 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur)
4	Campeche	Sí (artículos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)	Sí (artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche)
5	Ciudad de México	Sí (artículos 455 y 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México)	No (artículo 457, numeral 8, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México)
6	Coahuila	Sí (artículos 250 y 252 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza). En su artículo 252 establece la forma y las causas por las cuales se puede solicitar el recuento en sede jurisdiccional; entre ellas, menciona que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea de 0.5 porcentuales	Sí (artículo 250 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza)
7	Colima	Sí (artículos 249, 250 y 255 Bis del Código Electoral del Estado de Colima). Agrega como causal de recuento que el número de boletas sufragadas sea mayor al número de boletas entregadas	No se regula al respecto
8	Chiapas	Sí (artículos 240, 253, 254 y 255 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas)	Sí (artículo 257 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas)

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
9	Chihuahua	Sí (artículos 179, 180, 184 y 185 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua). En el artículo 184 se regulan de forma más específica los supuestos de recuento, pero, en esencia, son los mismos	Sí (artículo 187 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua)
10	Durango	Sí (artículos 265, 266 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)	Sí (artículo 266, numeral 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)
11	Estado de México	Sí (artículo 358 del Código Electoral del Estado de México). Agrega como causal de recuento cuando el total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla	No (artículo 358 del Código Electoral del Estado de México)
12	Guanajuato	Sí (artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato)	Sí (artículo 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato)

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
13	Guerrero	<p>Sí (artículos 363, 390 a 396 y 398 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).</p> <p>Agrega como requisito para ordenar el recuento que la solicitud se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, la coalición, la candidatura independiente o el actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes o irregularidades y que el recuento sea determinante para el resultado de la votación. Se entenderá que es determinante cuando el partido, la coalición o el candidato que está en segundo lugar pueda, con motivo del recuento, alcanzar el triunfo en la elección</p>	<p>Sí (artículos 398 y 399 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero)</p>
14	Hidalgo	<p>El cómputo total sí se regula igual que el federal, pero el cómputo parcial prevé causas diferentes (artículos 195 y 200 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).</p> <p>Para ordenar el cómputo parcial se establecen como causas: cuando el contenido del acta de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o alteración notoria en el texto de los datos asentados, o porque todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido</p>	<p>Sí (artículos 200 y 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).</p> <p>Incluso prevé que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales, siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral</p>

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
15	Jalisco	<p>No (artículos 373, 377 y 637 del Código Electoral del Estado de Jalisco).</p> <p>En el caso de recuento total, las causas para realizarlo son:</p> <p>1) La diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a un punto porcentual (ya no señala que sea igual a 1.00 %).</p> <p>2) La diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital.</p> <p>Para el recuento parcial, únicamente se prevén como causales cuando exista error o alteración y no existan actas para su cotejo</p>	<p>Sí (artículo 637 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco)</p>
16	Michoacán	<p>Sí (artículos 209, 212 y 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo)</p>	<p>Sí (artículo 222 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo). Incluso se prevé que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por el consejo electoral de comité distrital o municipal, siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal</p>

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
17	Morelos	<p>No (artículos 243 a 248 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).</p> <p>Para recuento total, se pide que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a 0.5 puntos porcentuales.</p> <p>Para el recuento parcial, se excluye la causal que hace referencia a que exista un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar</p>	<p>No es clara la regulación (artículos 251 y 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).</p> <p>Se prevé que el tribunal local puede realizar recuento parcial cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Lo solicite el segundo lugar.</li> <li>II. La solicitud se encuentre fundada y motivada, y</li> <li>III. Una vez agotados todos los medios de prueba</li> </ul> <p>El recuento total procederá cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Se solicite en el medio de impugnación;</li> <li>II. Que haya una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;</li> <li>III. Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes;</li> <li>IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección</li> </ul>

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
18	Nayarit	Sí (artículos 197, 199, 200, 209, 214 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)	No se regula
19	Nuevo León	No (artículos 260 y 268 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León). Para recuento total, se pide que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a 0.5 puntos porcentuales. Para recuento parcial, se señalan como causas: 1) Cuando los paquetes electorales tengan señales de violación; en caso de que habiendo acta adherida, no coincidan los datos de las actas. 2) En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración. 3) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos 4) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.	No se regula
20	Oaxaca	Sí (artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Oaxaca)	Sí (artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Oaxaca)

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
21	Puebla	Sí (artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla)	Sí (artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla)
22	Querétaro	No (artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro). Se remite su regulación a los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto. Las reglas para el recuento total son iguales a la federal	Sí (artículos 123 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro)
23	Quintana Roo	Sí (artículos 362 al 364, 369, 389 y 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo)	Sí (artículo 38 bis de la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral)
24	San Luis Potosí	No (artículos 384, 398 y 401 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí). Para recuento total en la elección de diputados, se pide que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a 2.00 por ciento. En la elección de la gubernatura se pide que sea menor a 1.00 %, y para ayuntamientos una diferencia menor a 3.00 por ciento. Para el recuento parcial, las causas son: 1) Por errores evidentes en las actas. 2) Cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda a 5.00 % de los votos sufragados	Sí (artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí)

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
25	Sinaloa	Sí (artículos 255 a 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa). No se prevé como causal de recuento que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar	No (artículo 102, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa)
26	Sonora	Sí (artículos 245, 246, 251 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)	Sí (artículo 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)
27	Tabasco	Sí (artículos 261 y 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)	Sí (artículo 262 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)
28	Tamaulipas	Sí (artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas). La única diferencia es que se establece como causal de recuento total y no parcial cuando los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar	Sí (artículos 294 y 296 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas)
29	Tlaxcala	Sí (artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)	Sí (artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)
30	Veracruz	Sí regula igual el recuento total, pero el parcial no (artículo 233 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave); únicamente prevé como causales de recuento parcial las alteraciones, los errores evidentes o que los resultados de las actas no coincidan	No (artículo 233 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)

Continuación.

	Entidad federativa	Regulan recuento total y parcial en los mismos términos que la legislación federal	Prohíben recuento en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa
31	Yucatán	Sí (artículos 310, 311 y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)	Sí (artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán)
32	Zacatecas	Sí (artículos 259, 260 y 266 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)	Sí (artículo 259 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de las leyes y los códigos electorales de las 32 entidades federativas.

De todo lo anterior se puede advertir que el recuento, ya sea total o parcial de la votación de determinada elección, busca proteger primordialmente el principio de certeza.

Leonel Castillo González señala que la certeza consiste en que “todos los actos del proceso electoral deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables” (Castillo 2006, 18).

De igual forma, el recuento de votos busca proteger la decisión ciudadana, mediante la protección al derecho de voto activo, pues con ese nuevo escrutinio y cómputo también se pretende garantizar a la ciudadanía que su sufragio se contará conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, y que su voluntad no será distorsionada o modificada por terceros, en total contravención a la ley y al principio de legalidad, que también es un principio rector de los procesos electorales.

Al respecto, es importante recordar lo señalado por Michelangelo Bovero:

Las reglas del juego tienen el significado y el valor de condiciones (en sentido lógico) de la democracia: si tales reglas son violadas o aplicadas

incorrectamente, entonces el juego no puede llamarse democrático. En una extrema síntesis, se puede decir que la democracia es las reglas que lo componen (Bovero 2012, 319-20).

Por tanto, es claro que el recuento de votos protege los derechos político-electorales de la ciudadanía y los principios constitucionales de certeza y legalidad, al buscar que los votos se cuenten conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

## **Criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Como se advierte del cuadro 1, en diversas legislaciones locales se prevé la prohibición de que la autoridad jurisdiccional realice un nuevo escrutinio y cómputo cuando ya se realizó en sede administrativa.

En materia constitucional (CPEUM, artículo 116, fracción IV, inciso I, 2022), como se mencionó, se establece la obligación de las legislaturas locales de prever en sus leyes los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos totales y parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que dicha disposición constitucional no establece restricción alguna para que los tribunales electorales estatales ordenen el recuento de votos en sede jurisdiccional, sino que, en todo momento, se les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios para cada candidato o partido político (jurisprudencia P./J. 36/2012).

Por otro lado, la SCJN ya se ha pronunciado acerca de disposiciones en las legislaciones de Chihuahua, Colima y Veracruz que preveían, esencialmente, que en ningún caso procede el recuento de votos en sede jurisdiccional cuando las casillas ya hubieran sido objeto de dicho procedimiento ante los institutos electorales respectivos.

Al respecto, la Corte ha sostenido que tales normas son inconstitucionales por las siguientes razones:

- 1) Se trata de una restricción que no garantiza la posibilidad de realizar recuentos de votos en sede jurisdiccional, no obstante el mandato constitucional.
- 2) Esto impide que los tribunales electorales estatales hagan un recuento de la generalidad de los votos, es decir, un recuento total.
- 3) Son contrarias al artículo 116 constitucional porque este faculta a los tribunales electorales estatales para ordenar los recuentos en todo momento.
- 4) De conformidad con el artículo 116 de la CPEUM, el recuento ante los tribunales locales debe contemplar, incluso, los votos de las casillas que han sido objeto de un segundo conteo en sede administrativa.
- 5) Se vulnera el principio de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 y 116 constitucionales, porque estos prevén que los medios de impugnación deben garantizar el recuento de votos, tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional (jurisprudencia 104/2011; jurisprudencia 37/2012; jurisprudencia 23/2013).

De lo anterior se advierte que el pleno de la SCJN ha concluido que son inconstitucionales las disposiciones de las entidades federativas que impiden que en sede jurisdiccional se realice el recuento de votos con base en que ya se realizó tal recuento en sede administrativa.

Ello, debido a que se limita injustificadamente la atribución constitucional de los tribunales electorales locales y porque se obstaculiza el derecho de acceso a la justicia; esto, en perjuicio de los artículos 17 y 116 de la CPEUM.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha emitido algunos criterios a efectos de garantizar el acceso a la justicia, y que lo resuelto en incidentes de nuevo escrutinio y cómputo por las salas regionales o los tribunales locales pueda ser considerado como una sentencia definitiva y firme

para que pueda ser impugnada en una siguiente instancia (jurisprudencia 27/2014; tesis XXXVI/2008).

Asimismo, tratándose de recuentos totales, la Sala Superior lo ha ordenado; por ejemplo, en la elección para renovar la gubernatura de Puebla, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2018 y acumulados. En dicho precedente las razones para mandar el recuento total fueron:

- 1) Incongruencia entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados plasmados en el acta.
- 2) No se especifican todas las casillas ni sus resultados.
- 3) No se asentaron los resultados de todas las casillas objeto de recuento.

De lo anterior se advierte que, como en el caso de Campeche, se ordenó ese recuento porque había discrepancias en los resultados de las distintas actas, ya sea de escrutinio y cómputo, o de las de recuento.

Por ello, a efectos de dar certeza en los resultados de la elección, la Sala Superior ordenó un recuento total, el cual llevaron a cabo las salas regionales del TEPJF correspondientes a la cuarta y quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Ciudad de México y Toluca, Estado de México, respectivamente.

## Contexto y resumen de la sentencia

En las elecciones del proceso local de 2021 para renovar la gubernatura de Campeche, los resultados electorales quedaron muy cerrados.

El primer lugar lo obtuvo la candidata Layda Sansores San Román, postulada por la coalición “Juntos haremos historia en Campeche”, integrada por el partido Morena y el PT, con 139,883 votos; en segundo lugar quedó el candidato Eliseo Fernández Montufar, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano (MC) con 133,899 votos.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 6,020 votos, lo que equivale a 1.40 %; incluso los votos nulos fueron 8,382, es decir, más que los de la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por el resultado anterior, Movimiento Ciudadano impugnó los cómputos distritales de 18 de los 21 distritos electorales locales uninominales que componen Campeche. Los tres distritos restantes no fueron impugnados, ya que el partido no advirtió irregularidades en el conteo de votos durante los cómputos distritales.

En los 18 juicios de inconformidad promovidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC), el partido básicamente solicitó un nuevo escrutinio y cómputo en dos supuestos:

- 1) Respecto de aquellas casillas que no fueron materia de recuento, no obstante haberse solicitado previamente ante el Consejo Distrital, el cual indebidamente se negó a hacerlo aun cuando se actualizaban los supuestos previstos en la ley.
- 2) Nuevo escrutinio y cómputo respecto de casillas, que si bien fueron materia de recuento en sede distrital, lo cierto es que persistía el error o dolo en la computación de los votos, pues mientras se realizaba sucedieron una serie de hechos que provocaron que persista el error o dolo en el cómputo, lo cual no genera certeza del resultado de la votación obtenida en cada casilla.

De conformidad con la legislación electoral de Campeche (LIPEEC, artículo 553, fracciones II, III, IV y V, 2021), procede la realización de un nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en una casilla cuando:

- 1) Los resultados de las actas no coinciden, es decir, existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- 2) Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada acerca del resultado de la elección en la casilla.
- 3) No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obre esta en poder del presidente del Consejo.
- 4) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.
- 5) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidato.

En las demandas, Movimiento Ciudadano solicitó el recuento de votos en aquellas casillas que no habían sido recontadas en sede distrital, básicamente por los supuestos precisados en los incisos 1 al 5 antes referidos.

Tratándose de paquetes electorales que ya habían sido materia de recuento en los distintos consejos distritales, se requirió un nuevo escrutinio y cómputo. En ese supuesto, se hizo valer la inconstitucionalidad del precepto legal local que prohíbe realizar un recuento de votos en sede jurisdiccional cuando ya se realizó en sede administrativa.

Las razones se centraron en que no se subsanaron los errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo, como se advierte del acta individual de recuento, así como del acta de cómputo distrital, ya que existían varios casos en los que había dos actas individuales de recuento con resultados diferentes respecto de la misma casilla, porque había paquetes electorales que se presentaron en bolsas de plástico y que llegaron al consejo distrital en transporte público (taxis).

Asimismo, durante el cómputo distrital se advirtieron diversas boletas apócrifas —eran de otro material y color, sin sellos de la autoridad electoral, o con sellos o elementos diferentes a los autorizados— o totalmente nuevas, sin que presentaran algún doblez, y se estimaba, por la parte demandante, que se utilizaron para rellenar las urnas desde la jornada electoral a fin de favorecer a la candidata que quedó en el primer lugar: Layda Sansores San Román.

Es importante precisar que MC hizo la petición de analizar las irregularidades ocurridas en las casillas de los distintos distritos en su conjunto y no de forma individual y por distrito, ya que lo que se pretendía era demostrar cómo las irregularidades analizadas de forma general eran determinantes en el resultado total de la elección, considerando la estrecha diferencia que existía entre el primero y segundo lugar, y que los votos nulos eran mayores a esa diferencia entre los dos primeros lugares.

No obstante, el TEEC, al resolver los incidentes acerca de nuevo escrutinio y cómputo, los declaró infundados.

Lo anterior, porque de las casillas que no fueron materia de recuento en sede distrital se limitó a estudiar dicho planteamiento como si estuviera analizando la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a error o dolo en el cómputo de los votos, por lo que revisó la coincidencia entre rubros fundamentales —sufragios sacados de la urna, votación total y total de personas que votaron—, sin analizar si se actualizaba alguna de las causas establecidas en la legislación electoral de Campeche para ordenar el recuento. Incluso determinó que si bien existían discrepancias entre esos rubros fundamentales, estas no eran determinantes para el resultado de esa casilla, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar era mayor a dichas discrepancias.

En el caso de los paquetes electorales que habían sido materia de recuento en sede distrital, el TEEC declaró la inconstitucionalidad del precepto que prohíbe un recuento en sede jurisdiccional; sin embargo, omitió realizar el análisis de los planteamientos expuestos para el nuevo escrutinio y cómputo respecto de las irregularidades generalizadas en los cómputos distritales, las boletas apócrifas, las dos actas individuales de recuento con discrepancias, etcétera.

Movimiento Ciudadano también hizo valer una diferencia, sin explicación lógica, entre la votación estatal emitida para la gubernatura y la votación emitida para diputaciones locales, pues en la elección de la gubernatura se registraron 107,401 votos más que en la elección de las diputaciones locales, cuando lo ordinario es que la votación en comicios

realizados de forma concurrente y en la misma casilla sea prácticamente similar o, en su defecto, no presente una diferencia abismal, como en el caso.

La Sala Superior, al analizar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por MC en contra de las sentencias incidentales, determinó fundados los agravios, al considerar que el tribunal local omitió pronunciarse de forma conjunta acerca de las irregularidades que se hicieron valer respecto a los cómputos distritales de la elección para la gubernatura del estado y que, a pesar del recuento parcial realizado en los consejos distritales, subsistían algunas inconsistencias e, incluso, en algunos de los puntos de recuento parcial había dos actas con datos diferentes para un mismo paquete electoral.

Se consideró que dicha omisión generaba incertidumbre en los resultados, al existir un número mayor de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección. Fue una situación que la Sala Superior consideró que solo podía subsanarse de manera objetiva e indubitable, realizando el recuento total de la votación recibida en todos los distritos de la elección de la gubernatura.

Asimismo, consideró que, al existir mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, se debía ordenar el recuento total de la elección.

El recuento se ordenó en los siguientes términos:

- 1) La diligencia se llevaría cabo por las magistradas y los magistrados electorales de la Sala Regional Xalapa y la Sala Regional Especializada, auxiliados del secretariado y funcionarios judiciales y personal de la Sala Superior.
- 2) Se indicó el lugar, la hora y la fecha para realizar el recuento.
- 3) Se especificó cómo serían las diligencias de apertura de bodegas y traslado de los paquetes electorales a la sede del recuento.
- 4) Se determinó la forma como se realizaría el recuento por parte de las magistraturas y los funcionarios judiciales, en qué orden se contarían,

cómo se objetarían votos, cómo se llenarían las actas de nuevo escrutinio y el procedimiento para determinar si una boleta era apócrifa.

- 5) En el numeral 5, inciso i, de los efectos de la sentencia se estableció que se verificaría la existencia y el contenido del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisaría el número total de personas que votaron en casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral, así como los representantes acreditados ante las mesas directivas respectivas.

El día 26 de agosto de 2021, durante el recuento total, Movimiento Ciudadano presentó un escrito denominado Petición Urgente, mediante el cual hizo del conocimiento a la Sala Superior que no se solicitaron las listas nominales —las cuales en su mayoría estaban en el expediente de la elección de la gubernatura que se encontraba en el TEEC, y otras tantas se quedaron en las instalaciones de los consejos distritales—, y las que se podían encontrar en los paquetes electorales no eran recontadas como lo ordenó la Sala Superior.

La Petición Urgente se resolvió hasta el 14 de septiembre de 2021 por la Sala Superior, en el sentido de dejarla sin materia, al considerar que al haberse presentado una ampliación de demanda en los expedientes SUP-JRC-171/2021 y SUP-JRC-172/2021 concluido el recuento, ahí se atendería el planteamiento de dicha petición.

Una vez concluido el recuento, la Sala Superior, hasta el 14 de septiembre de 2021, emitió la resolución incidental en la que se vaciaron los resultados del recuento y se plasmaron las diversas incidencias presentadas por los representantes de los partidos políticos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo —concretamente, los escritos de protesta o incidencia de varias casillas que se presentaron en cada mesa de recuento—.

A efectos de tener una noción de cómo cambiaron los resultados electorales, se presenta el cuadro 2.

## Cuadro 2. Resultados electorales

Emblema	Partido político o coalición	Votación		
		Votación de cómputo estatal	Votación de recuento	Votos de diferencia
	"Va x Campeche"	130,018	131,108	+ 1,090
	"Juntos haremos historia en Campeche"	139,883	141,652	+ 1,769
	Partido Verde Ecologista de México	3,424	3,343	- 8
	Movimiento Ciudadano	133,899	135,184	+ 1,285
	Partido Encuentro Solidario	2,953	2,951	- 2
	Redes Sociales Progresistas	2,904	2,428	-476
	Fuerza por México	1,250	1,309	-59
	Candidatos no registrados	50	52	+2
	Votos nulos	8,387	8,213	+174
	<b>Votación total</b>	<b>422,268</b>	<b>426,240</b>	<b>+3,972</b>

Fuente: Elaboración propia con base en SUP-JRC-128/2021, incidente número 2.

En la referida resolución incidental no se hace manifestación alguna respecto de cuántas boletas fueron objetadas por ser apócrifas, cuántas se verificaron por esa causa ni se analizan las actas circunstanciadas de traslado de paquetes en las que se constata que las bodegas donde se encontraban resguardados los paquetes no estaban debidamente cerradas, es decir, no tenían los sellos correspondientes y algunas de ellas tenían las ventanas abiertas.

Tampoco se mencionan los paquetes electorales que venían en bolsas de plástico, envueltos en cubrebocas y en cajas de cartón, lo cual se plasmó en las actas circunstanciadas levantadas en algunos grupos. Es importante precisar que hubo mesas de trabajo que no quisieron asentar en el acta el estado del paquete porque, según el funcionario judicial, no era tema del recuento —lo que es un ejemplo de la importancia de capacitar al personal que lo realizará—.

La Sala Superior únicamente mencionó los paquetes electorales de las casillas 205C1, 174C1 y 370B, instaladas en los distritos 8, 17 y 19, respectivamente, los cuales venían vacíos. Respecto a dos casillas, se dejaron como válidos los votos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, y de una casilla, al no encontrarse el acta en el expediente, se determinó que no contarían su votación.

Aquí surge la primera pregunta: ¿si se ordenó el recuento total y vienen paquetes electorales vacíos, se pueden validar las actas de escrutinio y cómputo realizadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, si esa misma está cuestionada (por contener boletas apócrifas) y respecto de la cual se solicitó su apertura?

Finalmente, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-171/2021, en el que se resolvió la nulidad de votación recibida en casilla, en la que se anularon 18 casillas, el cómputo final de la elección quedó como se presenta en el cuadro 3.

### Cuadro 3. Cómputo final de la elección para gubernatura

Emblema del partido político o coalición	Número de votos
	129,120
	139,503
	133,627
	3,289
	2,912
	2,401
	1,290
Candidaturas no registradas	52
Votos nulos	8,092

Fuente: sentencia SUP-JRC-171/2021.

De lo anterior se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar se redujo de 6,020 a 5,876 votos, y la cantidad de votos nulos siguió siendo mayor (8,092); es decir, casi no variaron los resultados.

## Reflexiones acerca de lo sustentado en la sentencia

En el caso en análisis, dadas las discrepancias que existían en los resultados de la elección contenidos en la distinta documentación electoral y, sobre todo, tomando en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar era de aproximadamente 6,000 votos, que en una elección para renovar la gubernatura de un estado es bastante pequeña, y que había más de 8,000 votos nulos, es decir, una cantidad mayor a la referida diferencia, fue correcto que la Sala Superior ordenara el recuento total, a efectos de dar certeza en los resultados.

Incluso ese criterio para realizar un recuento total se advierte en la legislación de Tamaulipas (leet, artículos 291 y 292, 2022), la cual contempla como causa de recuento total cuando los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por su parte, la legislación electoral del Estado de México (CEEM, artículo 358, 2022) tiene como causal de recuento parcial, cuando el total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

Esto significa que ambos supuestos son considerados por el legislador de las referidas entidades federativas como razones suficientes para ordenar el recuento y garantizar la certeza en los resultados.

Al respecto, es importante resaltar lo que los órganos jurisdiccionales han señalado que debe entenderse por el principio de certeza en materia electoral.

La SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 5/99, señaló lo que debe entenderse por certeza en materia electoral:

El principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz (jurisprudencia 144/2005).

La Sala Superior ha considerado que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones y que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, para reducir al mínimo la posibilidad de errar y desterrar en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el caso en análisis se encontraba suficientemente justificado y fundamentado el recuento total de la elección para renovar la gubernatura de Campeche.

Sin embargo, hubo una serie de circunstancias derivadas de la sentencia: el actuar de la Sala Superior y las salas regionales que realizaron el recuento, que no permitieron lograr el fin último, el cual era garantizar la certeza de los resultados.

En primer lugar, se considera que no fue muy acertado haber determinado que el recuento lo llevaran a cabo, además de la Sala Regional Xalapa, las magistraturas de la Sala Regional Especializada. Se piensa que dicha decisión no fue correcta porque esas magistraturas, al conocer únicamente de procedimientos especiales sancionadores, no cuentan con la experiencia para dirigir y llevar a cabo un recuento de votación y, más aún, para calificar votos como válidos o nulos cuando estos fueran objetados por los

---

<sup>2</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-843/2015 y SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

representantes de los partidos políticos, facultad que les otorgó la sentencia analizada, dejando la de aplicar su criterio. Ello originó que se utilizaran criterios distintos a la hora de calificar los votos. Cabe mencionar que dicha calificación se realizaba en la mesa de recuento en el momento en que se objetaban.

En efecto, como se advierte de las incidencias presentadas por los representantes de los partidos políticos el día del recuento, algunas magistraturas de la Sala Regional Especializada desconocían tanto los criterios establecidos por la Sala Superior para calificar los votos como lo señalado en el cuadernillo que emite el Instituto Nacional Electoral (INE) como guía para dicha calificación.

En segundo lugar, por el plazo tan corto que hay entre la emisión de la sentencia y el inicio del recuento, no hubo tiempo para capacitar a los funcionarios judiciales del Tribunal que participarían en este; incluso hay discrepancias al momento de levantar las actas circunstanciadas de cada mesa, pues en algunos casos se aceptó asentar que los paquetes venían abiertos, en bolsas o envueltos en cubrebocas, y en otros casos se negaron a hacerlo porque, según su dicho, eso venía en la sentencia.

Es decir, no puede haber certeza en los resultados si los paquetes ya vienen vulnerados o alterados y, si al final, cada funcionario judicial aplica los criterios sin tener el conocimiento suficiente para tomar decisiones que repercuten en los derechos de las partes de los juicios y de la ciudadanía.

Incluso en las actas circunstanciadas levantadas por la apertura de las bodegas de los consejos distritales donde estaban los paquetes electorales es posible advertir que las bodegas estaban abiertas, sin las medidas de seguridad previstas legalmente para su debido resguardo. Todo ello no fue atendido ni analizado en la sentencia en estudio, y menos aún en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-171/2021 y SUP-JRC-172/2021, en los que se solicitaba la nulidad de la elección y de votación recibida en casilla y en los que se presentaron ampliaciones de demanda haciendo ver esa situación.

En tercer lugar, si bien fue un acierto que en la resolución en análisis se ordenara recontar las listas nominales (numeral 5, inciso i, de los efectos), lo cierto es que tal cuestión fue ignorada por todos los funcionarios electorales que intervinieron en el recuento, tanto por la Sala Superior, al no dar respuesta a la Petición Urgente presentada por Movimiento Ciudadano, en la que se hacía ver tal circunstancia, y por no tomar las medidas necesarias para que las listas nominales estuvieran con los paquetes electorales, como por las magistraturas de las salas regionales, quienes ignoraron ese mandato de la sentencia, pues incluso las listas nominales que se llegaron a encontrar en los paquetes electorales durante el recuento no fueron tomadas en cuenta.

En efecto, ninguna de las referidas autoridades tomó en consideración que las listas nominales por ley no se encuentran en los paquetes electorales, sino se quedan fuera de estos y, en el caso concreto, la mayoría estaban en poder del TEEC, porque se había impugnado aproximadamente 70.00 % de las casillas por nulidad de la votación recibida en ellas, y las listas restantes se encontraban en poder de los distintos consejos distritales, por lo que se debieron tomar las medidas pertinentes a efectos de hacerlas llegar al lugar del recuento.

Lo anterior es relevante si se toma en consideración que uno de los argumentos principales de MC era que se rellenaron urnas el día de la jornada electoral, incluso con boletas apócrifas, y la manera de dar certeza era no solo recontar la votación, sino también contar cuántas personas votaron conforme a la lista nominal, pues es la única manera de verificar si hay discrepancia o coincidencia entre votos y personas que sufragaron.

Incluso, comparando los resultados primigenios y los arrojados en el recuento, hay casi 4,000 votos más, es decir, con el recuento aparecieron 4,000 boletas más, lo cual con mayor razón ameritaba hacer esa compulsación.

Esto fue hecho del conocimiento de la Sala Superior mediante un escrito denominado Petición Urgente (el cual obra en el expediente), en el que se le hacía ver esa falta a lo ordenado en la sentencia y que, como ya se mencionó, tuvo respuesta casi un mes después, en el sentido de

sobreser la petición al considerar que eso ya se había hecho valer en un ampliación de demanda presentada en el juicio de nulidad de la elección SUP-JRC-172/2021 y en el que se impugnaron las casillas por nulidad de la votación recibida en cada una de ellas (SUP-JRC-171/2021).

Sin embargo, si se revisan ambas sentencias, en ningún momento se da contestación a los planteamientos que sí hicieron valer en la ampliación de la demanda, y menos aún se pronunciaron acerca de la falta de ese conteo de listas nominales que se traduce en un incumplimiento de su propia sentencia.

En cuarto lugar, respecto de las boletas apócrifas, en los efectos de la sentencia, en el numeral 5, inciso I, se señaló lo siguiente:

En el caso que, durante el desarrollo de la diligencia alguna representación partidista o de candidatura objete una boleta aduciendo que es apócrifa, deberá dar las razones concretas de su afirmación, a fin de que la Magistrada o Magistrado encargado que encabece el grupo de recuento ordene su verificación conforme a lo previsto en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para lo cual queda vinculada la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto local a prestar el apoyo técnico que resulte necesario, en el lugar y durante el desarrollo de la diligencia, debido a que su opinión técnica debe ser expedita como apoyo a la decisión que deban tomar las magistraturas encargadas del recuento. También se vincula, para esos efectos, al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Campeche (SUP-JRC-128/2021 y acumulados, 21-2).

De lo anterior se advierte que los representantes del partido darían las razones para justificar por qué se objetaba una boleta. En los hechos, de los 1,190 paquetes electorales correspondientes al mismo número de casillas, solo se permitió revisar aproximadamente menos de 10 boletas, ya que las magistraturas regionales, en especial las de la Sala Regional Especializada, consideraban que las razones que se daban no eran suficientes para revisar su autenticidad, no obstante contar con elementos para

considerarlo, pues había varias boletas con el sello de un delfín colocado en la misma parte —dicha situación se puede ver en los escritos de ampliación de demanda presentados por Movimiento Ciudadano—.

En ese sentido, si solo se permitió revisar una boleta en menos de 0.800 % de las casillas instaladas y 10 boletas de las 760,796 boletas que se imprimieron para la elección de la gubernatura de Campeche (IEEC 2021a y 2021b) y que equivale a 0.001 %, es claro que el resultado del recuento no permite afirmar que no hubo boletas apócrifas.

De todas las deficiencias anteriores, se puede advertir lo importante que es determinar quiénes realizarán el recuento, cuál será la forma como se llevará a cabo y que la manera de desarrollarse atienda los planteamientos de los promoventes respecto de las circunstancias fácticas de cada caso, por las cuales se cuestiona la certeza en los resultados de la elección.

Asimismo, en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, la Sala Superior debió analizar todos los planteamientos hechos por las partes y hacer cumplir lo mandatado en sus resoluciones. De lo contrario, se deja en total estado de indefensión a la parte afectada, pues sus sentencias son definitivas e inatacables (CPEUM, artículo 99, 2022).

Además, el hecho de tomar en cuenta la votación de paquetes electorales que se encontraban vacíos va en contra de la lógica de las razones que dieron lugar para el recuento, esto es, la existencia de boletas apócrifas, una mayor cantidad de votos nulos y la diferencia entre el primero y segundo lugar; es decir, la votación de las tres casillas validadas en la resolución incidental de la sentencia en análisis no debió tomarse en consideración.

En ese sentido, afirmar que por la sola realización del recuento en sede jurisdiccional se garantiza el principio de certeza en los resultados de la elección es incorrecto, si se considera que el recuento desde la autoridad jurisdiccional se ordenó sin tomar en cuenta los planteamientos de la parte actora; se realizó por funcionarios que no estaban debidamente capacitados; en la resolución se estableció de forma deficiente la manera como este se realizaría y, por eso, no se cumplió a cabalidad lo mandatado en ella, y al final del recuento no se analizó toda la documentación que derivó de él

para advertir el estado en que se encontraban las bodegas y los paquetes electorales, todo ello con la finalidad de poder determinar si hay elementos suficientes para validar los resultados o anularlos.

En quinto lugar, era necesario que de forma expedita la Sala Superior emitiera la resolución incidental, en la que señalara cuál fue el resultado del recuento, es decir, cómo quedó el resultado final de la elección ya con todas las casillas recontadas, pues se tardó tres semanas y emitió la resolución correspondiente el mismo día que declaró la validez de la elección, y fue hasta esa fecha cuando se conocieron los resultados del recuento, lo cual crea incertidumbre no solo en los actores políticos, sino en el electorado en general.

Por todo lo expuesto, se considera que los resultados electorales antes y después del recuento fueron básicamente los mismos, pues no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el principio de certeza.

Finalmente, cabe mencionar que hizo falta la presencia de por lo menos una magistratura de la Sala Superior para supervisar el recuento y que este se llevara a cabo en términos de lo mandatado en su propia resolución, así como para atender cuestiones no previstas, lo cual, sin duda, hubiera dado mayor legitimidad a su celebración.

Por lo anterior, es claro que el recuento en el caso en análisis no cumplió con su finalidad, y menos aún garantizó el principio de certeza en los resultados de la elección.

## Conclusiones

El recuento de votos total en sede jurisdiccional es un buen mecanismo para garantizar el principio de certeza en los resultados de las elecciones, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos, que la autoridad jurisdiccional que lo ordene deberá tomar en consideración:

- 1) Las magistraturas que lo lleven a cabo y que serán las responsables de dirigirlo deberán tener experiencia o ser capacitadas para el recuento.

- 2) Se debe capacitar a funcionarios judiciales para realizar los recuentos.
- 3) Debe preverse algún procedimiento expedito para que el pleno de las salas del TEPJF o la magistratura ponente pueda determinar qué hacer respecto de casos no previstos en la ejecutoria, o bien para atender el posible incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, ya que con independencia de que las partes puedan promover un incidente posteriormente, lo acontecido no se podrá subsanar, pues no se podrá repetir el recuento. En este apartado daría mayor legitimidad que las magistraturas que ordenaron el recuento, o por lo menos la magistratura ponente, se encuentren en el lugar del recuento, si bien no dirigiendo una mesa de trabajo, sí supervisando todo el desarrollo de este.
- 4) Al ordenarse, deben tomarse en cuenta las circunstancias por las cuales las partes promoventes de los juicios aducen la vulneración al principio de certeza, por ejemplo, si se argumenta el relleno o *embarazo* de urnas, es claro que se deben cotejar las listas nominales, como lo prevé la citada legislación de Estado de México.
- 5) Antes de ordenarse, deben hacerse diligencias a las bodegas electorales con funcionarios judiciales de la sala que ordene el recuento, pues en caso de que la cadena de custodia de los paquetes electorales se haya vulnerado, y las bodegas no contengan los distintos elementos de seguridad previstos en la normativa para el debido resguardo de los paquetes, no es necesario el recuento de dicho distrito, porque esa vulneración por sí misma ya no garantiza la certeza respecto del contenido de los paquetes electorales.
- 6) Emitir de manera pronta el resultado de la votación que arrojó el recuento.
- 7) La sala que ordene el recuento debe analizar todas las irregularidades que se advirtieron en este y pronunciarse al respecto, ya sea para determinar que tales situaciones no afectaron la certeza en los resultados o para tomarlos en cuenta para una posible nulidad de elección.

Con lo anterior, además de garantizar el principio de certeza, también se protege el principio de legalidad y se respeta la voluntad ciudadana, al buscar que su sufragio se cuente conforme a derecho, y si se advierten alteraciones graves y determinantes en ese escrutinio, la consecuencia obligada debe ser la nulidad de la elección respectiva.

La tarea de las autoridades jurisdiccionales electorales es tan fundamental que tienen la facultad de definir el rumbo de una elección y de determinar si una persona gobernará o no cierto territorio, por lo que es necesario y urgente que asuman un papel de mayor involucramiento en el quehacer práctico, y no solo tomar decisiones limitándose a ver el expediente y desde la comodidad de un escritorio, sino que es importante que conozcan qué sucede en la realidad. De lo contrario, México estará lejos de tener verdaderos órganos de justicia electoral.

## Fuentes consultadas

- Bovero, Michelangelo. 2012. “¿Elecciones sin democracia? ¿Democracia sin elecciones? Sobre las formas de participación política”. *Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 10 (julio-diciembre): 319-20.
- Castillo González, Leonel. 2006. *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: TEPJF.
- CEEM. Código Electoral del Estado de México. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/52> (consultada el 10 de abril de 2022).
- CEPCECH. Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. 2017. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/156> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. 2017. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/150> (consultada el 10 de abril de 2022).

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. 2000. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/86> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/70> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/17> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código Electoral del Estado de Colima. 2012. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/40> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código Electoral del Estado de Hidalgo. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/61> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código Electoral del Estado de Jalisco. 2008. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/64> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/66> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2016. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/144> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/120> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2007. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/5> (consultada el 10 de abril de 2022).

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.  
Disponibile en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1>  
(consultada el 10 de abril de 2022).
- IEEC. Instituto Electoral del Estado de Campeche. 2021a. Acuerdo CG/31/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban las bases de licitación por convocatorias públicas para la adquisición de la documentación y material electoral, que se utilizarán en el proceso electoral estatal ordinario 2021. Disponible en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/15a\\_ext/ACUERDO\\_CG312021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/15a_ext/ACUERDO_CG312021.pdf) (consultada el 15 de abril de 2022).
- . 2021b. Acuerdo CG/32/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueban los modelos y formatos de la documentación y material electoral, que se utilizarán en el proceso electoral estatal ordinario 2021. Disponible en [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/15a\\_ext/ACUERDO\\_CG322021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/15a_ext/ACUERDO_CG322021.pdf) (consultado el 15 de abril de 2022).
- Jurisprudencia 144/2005. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII (noviembre):111.
- . 104/2011. RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro IV, t. 1 (enero): 607.

- 37/2012. RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, t. 1 (diciembre): 223.
- 23/2013. RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, t. 1 (mayo): 178.
- 27/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 15: 60-2.
- P./J. 36/2012. RECUENTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XV, t. 1 (diciembre): 222.

- LEET. Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/111> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral de Oaxaca. 2017. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/157> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/100> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/123> (consultada el 18 de noviembre de 2022).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/48> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/54> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. 2017. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/160> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/104> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/115> (consultada el 25 de abril de 2022).
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/101> (consultada el 10 de abril de 2022).

- Ley Electoral del Estado de Baja California. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/20> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/20> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/46> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley Electoral del Estado de Nayarit. 2010. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/73> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley Electoral del Estado de Querétaro. 2020. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/196> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 2022. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/220> (consultada el 18 de noviembre de 2022).
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/128> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/77> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/107> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/57> (consultada el 10 de abril de 2022).

- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4> (consultada el 10 de abril de 2022).
- LIPEEC. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. 2014. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/29> (consultada el 10 de abril de 2022).
- LJESLP. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. 2020. Disponible en <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/198> (consultada el 10 de abril de 2022).
- Sentencia SUP-JDC-843/2015 Actor: Hugo Anaya Ávila. Autoridad responsable: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-JDC-0843-2015.docx> (consultada el 20 de abril de 2022).
- SUP-JRC-176/2018, SUP-JRC-177/2018, SUP-JRC-178/2018, SUP-JRC-179/2018, SUP-JRC-180/2018, SUP-JRC-181/2018, SUP-JRC-182/2018, SUP-JRC-183/2018, SUP-JRC-184/2018, SUP-JRC-185/2018, SUP-JRC-186/2018, SUP-JRC-187/2018, SUP-JRC-188/2018, SUP-JRC-189/2018, SUP-JRC-190/2018, SUP-JRC-191/2018, SUP-JRC-192/2018, SUP-JRC-193/2018, SUP-JRC-194/2018, SUP-JRC-195/2018, SUP-JRC-196/2018, SUP-JRC-197/2018, SUP-JRC-198/2018, SUP-JRC-199/2018, SUP-JRC-200/2018 y SUP-JRC-201/2018 acumulados. Actor: partido Morena. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-JRC-0176-2018.docx> (consultada el 18 de abril de 2022).
- SUP-JRC-128/2021. Incidente sobre el resultado de la diligencia de recuento total respecto de la elección de la gubernatura del estado de Campeche. Actor: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Disponible

- en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-JRC-0128-2021-Inc2.docx> (consultada el 18 de abril de 2022).
- SUP-JRC-128/2021, SUP-JRC-129/2021, SUP-JRC-130/2021, SUP-JRC-131/2021, SUP-JRC-132/2021, SUP-JRC-133/2021, SUP-JRC-134/2021, SUP-JRC-135/2021, SUP-JRC-136/2021, SUP-JRC-137/2021, SUP-JRC-138/2021 y SUP-JRC-139/2021, acumulados. Actor: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-JRC-0128-2021.docx> (consultada el 15 de abril de 2022).
- SUP-JRC-171/2021. Actor: Movimiento Ciudadano. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-JRC-0171-2021.doc> (consultada el 18 de abril de 2022).
- SUP-JRC-172/2021. Actor: Movimiento Ciudadano. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/media/files/sentences/SUP-JRC-0172-2021.docx> (consultada el 18 de abril de 2022).
- Tesis XXXVI/2008. PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 3: 48-9.
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008. *Dictamen 2006 relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo*. México: TEPJF.